

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-000340-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Adjúntese copia y/o imagen CLARA Y LEGIBLE de todos los anexos que componen la demanda, como es el caso de las escrituras públicas 338 de 1985, 7011 de 1987 y 1151 de 2015, pues, no obstante, obran en el expediente, no cumplen con dichas condiciones.
- 2) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00041-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Indíquese en los hechos de la demanda, las causales concretas del incumplimiento contractual que se le atribuyen a la parte demandada.
- 2) Indíquese en los hechos de la demanda si existe proceso o acción alguna de carácter contencioso administrativo, relacionada con la controversia contractual suscitada entre la entidad demandante y la demandada.
- 3) Apórtense todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 4) Corríjase el poder dirigiéndolo a este estrado judicial en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00043-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el pagaré número 4482249.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la anterior acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00046-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés cuyo número o referencia es 9630085334, 9630085158 y 9630085159. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00047-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Indíquese en los hechos de la demanda, si la cesión del contrato de renta fue notificada antes de la presentación de la demanda a la demandada.
- 2) Acredítese el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada electrónicamente, conforme lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3) Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad arrendadora primigenia, con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00057-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Aclárese en la demanda la persona que ejerce el mandato conferido por los demandantes, atendiendo a que, según los poderes allegados, se confirió poder especial de representación a una persona jurídica, mas no a una persona natural.
2. Alléguese el dictamen de que trata el inciso final del artículo 406 del C.G.P., como quiera que únicamente fue aportado un avalúo comercial del bien común.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00042-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré 08329619298779. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00051-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad B. BRAUN AVITUM S.A.S., contra MEDIMAS EPS., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: Acción Popular 110013103046 2022-00059-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por LUIS ALFREDO CUADROS se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en los artículos 1, 44 y 88 de la Constitución Política de Colombia, y los consagrados en los literales g y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1.998.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, instaurada por LUIS ALFREDO CUADROS contra ABEL Y SOFIA S.A.S con Nit 900.539.052-2, como propietaria del Establecimiento de Comercio RENATA 83 ubicado en la dirección Carrera 13 No 83-92 en la ciudad de Bogotá D.C. y BAVARIA Y CIA S.C.A., identificada con el No de Nit 860.005.224-6 según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los extremos intervinientes. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de que, si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARA a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Por secretaría publíquese el presente proveído en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00029-00

1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, admítase la presente demanda de expropiación que impetró LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a herederos indeterminados de la causante ALONSA YARA VIUDA DE GALLARDO, HELEYNE MARCELA GALLARDO, OLGA GALLARDO DE CEDEÑO, LUZ MERY GALLARDO, RICARDO ANTONIO GALLARDO, SILVIA GALLARDO, MIGUEL GALLARDO YARA, JESÚS GALLARDO YARA, JUAN NEPOMUCENO GALLARDO YARA, LEONOR GALLARDO YARA, PAULINA GALLARDO YARA, GUSTAVO GALLARDO YARA, HERIBERTO GUZMÁN GALLARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA YARA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMPERATRIZ GALLARDO YARA, IMELDA GALLARDO, FLAMINIO MOTTA GALLARDO, JORGE ELIECER MOTTA GALLARDO, JOSE EDUARDO YARA, JOSE ORLANDO YARA ROSERO, OSCAR ANTONIO YARA ROSERO, SONIA ESMERALDA YARA ROSERO.

2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).

3.- Notifíquese esta determinación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 ibídem, y los preceptos 8 a 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 360-3616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, identificado con la ficha predial ANG-UF4-112-I. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro del precitado lugar.

6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de \$96.821.649.86 (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).

7.- Reconózcase personería adjetiva al abogado HÉCTOR EDUARDO CASTIBLANCO PINEDA como apoderado de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00033-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00036-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adjuntar al plenario el dictamen pericial establecido en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00038-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés 554430177 y 554430300. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero catorce de dos mil veintidós

Rad: 110013103001-2012-00317-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada, siendo procedente el Despacho,

RESUELVE,

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. **Líbrese los oficios correspondientes.**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda y el documento venero del recaudo con la constancia de que las obligaciones contenidas en el, fueron pagadas en su totalidad, posterior a ello entréguese a la parte actora, previa constancia secretarial del caso.

Cuarto: No condenar en costas, ni perjuicios.

Quinto: Por secretaría realícese el respectivo archivo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC